

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Modificación

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Título de la Ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lesbianas, travestis, trans e identidades feminizadas en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) El derecho a una vida libre de violencias por razones de género.
- b) La protección de mujeres, lesbianas, travestis, trans e identidades feminizadas (LTT+) que se encuentren en situación de violencia por razones de género.



- c) La eliminación de la discriminación entre las mujeres y LTT+ y varones en todos los órdenes de la vida;
- d) El derecho de las mujeres y LTT + a vivir una vida sin violencia;
- e) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres y **LTT +** en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- f) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres y LTT +;
- g) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres y LTT +;
- h) El acceso a la justicia de las mujeres y LTT + que padecen violencia;
- i) La asistencia integral a las mujeres **LTT +**, que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.
- **ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el inciso j del artículo 3º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:
- "j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres y LTT+"
- **ARTÍCULO 4º.-** Modifícase el inciso k del artículo 3º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:
- "k) Un trato respetuoso de las mujeres y **LTT+** que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización".
- **ARTÍCULO 5º.-** Modifícase el artículo 4 de la ley 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 4º.- Definición. Se entiende por violencia por razones de género, a toda conducta, acción, disposición, criterio, practica y omisión que, de manera directa o indirecta, se ejerza contra las mujeres y LTT+, afectando su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y el acceso y ejercicio de sus derechos. Esta violencia está basada en una relación desigual de poder entre los géneros con supremacía del género masculino y/o motivada por el género, la identidad o expresión de género, la orientación sexual y/o características sexuales, ya sea ejerza en el ámbito público o en el privado; y constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres y LTT+. Quedan comprendidas las perpetradas por el Estado".

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el artículo 5º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera

- "ARTÍCULO 5º Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia de género.
- 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer **y LTT+** produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.



- 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer y LTT+ de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de personas.
- 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer y **LTT+**, a través de:
- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer **y LTT+** en la sociedad.
- 6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer **y LTT+**, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.



- 7.- Digital: Es violencia digital aquella ejercida mediante el uso indebido de Tecnologías de la Información y la Comunicación, en adelante TICs, lesionando bienes y/ derechos como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio digital, la privacidad, la inclusión digital, el uso y goce de sus redes digitales, el acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, la seguridad informática de sus equipos, dispositivos y la indemnidad de su identidad digital. Puede implicar la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, de las mujeres y LTT+ sin su consentimiento, e involucrar además discursos de odio de género, patrones estereotipadas sexistas o acciones que atenten contra la integridad sexual o digital.
- 8.- Vicaria: Es aquella violencia que se ejerce sobre hijos e hijas de las mujeres y LTT+ en situación de violencia de género, y que tiene como finalidad causar dolor y/o daño emocional, como una forma de control de estas.
- 9.- Ambiental: Es aquella que se ejerce sobre los bienes u objetos importantes o con valor afectivo y/o material para las mujeres o LTT+.
- 10.- Animal: Se trata de conductas que se manifiestan sobre seres vivos no humanos, que importan una relación afectiva significativa con la persona en situación de violencia y se realizan con la intención de causar daño psicológico y emocional a la mujer o LTT+ en situación de violencia por razones de género y afectan de manera directa en el cuerpo del ser vivo no humano, causando dolor y/o sufrimiento".

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 6º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de



violencia enunciados en el artículo anterior, los cuales pueden darse en diferentes ámbitos de desarrollo donde las mujeres y LTT+, desarrollen sus relaciones interpersonales. Pudiendo distinguirse los siguientes:

Violencia doméstica: aquella ejercida contra las mujeres **y LTT+** por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres **y LTT+**. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

Violencia institucional: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres y LTT+ tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral: aquella que discrimina a las mujeres **y LTT+** en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres **y LTT+** en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;



- d) Violencia contra la salud: Aquella que se dan en el marco de los servicios de atención a la salud, comprendiendo a todos los niveles de complejidad y a todos/as los agentes del ámbito público y privado que lo/a integran. Encontrándose las siguientes modalidades:
- 1. Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres y LTT+ a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y la Ley 26130 de anticoncepción quirúrgica, y/o las que en un futuro las reemplace. Como así también, aquellas prácticas o decisiones que impidan, dificulten o retrasen indebidamente el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo requerida por mujeres o personas con capacidad de gestar conforme a la ley 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), y/o la que en un futuro la reemplace.
- 2. Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres **y personas con capacidad de gestar**, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

Aquellas prácticas o decisiones que impidan, dificulten o retrasen indebidamente el acceso a los derechos consagrados en la ley 26743 de Identidad de Género, y/o la que en un futuro la reemplace.

3. violencia contra la integridad corporal de las personas intersex respecto de sus características sexuales: aquella práctica que implique una modificación corporal sin estricta necesidad médica y sea realizada sin el consentimiento informado según ley 26529 de Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud y/o la que en un futuro la reemplace.



- e) Violencia mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la subordinación de mujeres y LTT+ o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad. Implicando también, la utilización sin consentimiento de mensajes e imágenes hipersexualizadas, sensibles, que incitan al morbo y a la especularización de las personas protegidas por esta ley, que de alguna manera afecten la integridad y la dignidad de las personas, individual o colectivamente.
- f) Violencia en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres y LTT+ por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

Constituyen actos de violencia en el espacio público los comentarios sexuales, el acoso sexual callejero, las fotografías y grabaciones, el contacto físico coactivo la persecución o arrinconamiento, la masturbación, como así las acciones tendientes a promover la prostitución y/o explotación sexual.

También constituyen formas de violencia en el espacio público aquellas prácticas y expresiones que tengan por objeto intimidar y excluir de dicho espacio a LTT+ por su condición de tales, a través de la utilización de discursos de odio y violencia física.

g) Violencia pública-política: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia



de representación política de las mujeres y LTT+, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de sus derechos, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

h) Violencia telemática o virtual: aquella violencia ejercida con asistencia o a través del uso de las TICs, como teléfonos celulares, internet, plataformas de redes sociales o correo electrónico, y que tiene por objeto causar un daño psicológico sobre la dignidad de las mujeres o LTT+."

ARTÍCULO 8º.- incorpórese como artículo 6 bis de ley 26.485, el siguiente texto:

ARTÍCULO 6º Bis- Tipos y modalidades. Los tipos y modalidades establecidos en la presente norma no son taxativos ni deben entenderse de manera restrictiva, sino que su interpretación será en sentido amplio.

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el artículo 7º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres, LTT+ y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres **y LTT+**;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres **y LTT+**;



- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres **y LTT+**; que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas, así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 8º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 8º — Organismo competente. El Instituto Nacional de la Mujer, o el que en un futuro lo reemplace, será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley".

ARTÍCULO 11.- Modifícase el artículo 9º de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 9º — Facultades. El Instituto Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Lesbianas, Travestis, Trans e Identidades Feminizadas;
- b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y **LTT+**, y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
- c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;
- d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres **y LTT+**; que padecen violencia;
- e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;
- f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;
- g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;



- h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;
- i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;
- j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres **y LTT+**;
- k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres y LTT+ de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;
- I) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;



- m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;
- n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del **Observatorio de la Violencia por Razones de Género**;
- ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;
- o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y LTT+ y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres y LTT+ en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el **Instituto Nacional de las Mujeres** a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres y LTT+.

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;



- q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres **y LTT+** informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas:
- r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;
- s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;
- t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;
- u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres y
 LTT+ privadas de libertad.

ARTÍCULO 12.- Incorpórese como inciso v al artículo 9º de la ley 26.485, el siguiente texto:

"v) fomentar la investigación sobre las causas de muertes violentas y suicidios de mujeres y LTT+, femicidios, feminicidios, travesticidios, transfemicidios y otros crímenes de odio por razones de género".

ARTÍCULO 13.- Incorpórese como inciso w al artículo 9º de la ley 26.485, el siguiente texto:

"w) Elaborar programas y políticas públicas tendientes a prevenir crímenes de odio por razones de género".



ARTÍCULO 14.- Modifícase el artículo 10 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres **y LTT+** que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

- 1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres **y LTT+** en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- 2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:
- a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;
- b) Grupos de ayuda mutua;
- c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;
- d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;
- e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.
- 3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer y
 LTT+.



- 4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer y **LTT+**.
- 5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer y LTT+.
- 6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres **y LTT+** que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.
- 7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTÍCULO 15.- modifíquese el artículo 11 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

- "ARTÍCULO 11. Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:
- 1.- Jefatura de Gabinete de Ministros Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:
- a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;
- b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.
- 2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:



- a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres **y LTT+** en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres **y LTT+** en procesos de asistencia por violencia;
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres **y LTT+** y al cuidado de sus hijas/os;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.
- 3.- Ministerio de Educación de la Nación:
- a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".
- b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres **y LTT+**;



- c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;
- d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres y
 LTT+ en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;
- e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres, **LTT+** y varones;
- f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.
- 4.- Ministerio de Salud de la Nación:
- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres **y LTT+** en los programas de salud integral de la mujer;
- b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres y
 LTT+ en el ámbito del Consejo Federal de Salud;
- c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres **y LTT+**, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica



médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

- d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y
 LTT+ y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;
- e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres **y LTT+**, que coordine los niveles nacionales y provinciales.
- f) Asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia;
- g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres y LTT+, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;
- h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;
- i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.
- 5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:
- 5.1. Secretaría de Justicia:



- a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres **y LTT+** a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información y asesoramiento jurídico.
- b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;
- c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres y **LTT+** que padecen violencia;
- d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;
- e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres **y LTT+** a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;
- f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres **y LTT+**, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;
- i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres y
 LTT+ privadas de libertad.



5.2. Secretaría de Seguridad:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres **y LTT+** que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;
- b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;
- c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres **y LTT+** con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;
- d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policiales y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres **y LTT+** en el marco del respeto de los derechos humanos;
- e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y LTT+ y en especial sobre violencia con perspectiva de género.
- f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las **personas** víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en los espacios públicos" conocida como "acoso callejero".
- 5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):



- a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres **y LTT+** en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.
- 6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:
- a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:
- 1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
- 2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
- 3. La permanencia en el puesto de trabajo;
- 4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.
- b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;
- c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres y
 LTT+ que padecen violencia;
- d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres **y LTT+** que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.
- 7.- Ministerio de Defensa de la Nación:
- a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación



contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

- b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres y LTT+ en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;
- c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres y LTT+ en el marco del respeto de los derechos humanos;
- d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres, **LTT+** y la violencia con perspectiva de género.
- 8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:
- a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias:
- b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres, **LTT+** y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;
- c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres y LTT+;
- d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;
- e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y LTT+."



ARTÍCULO 16.- Modifíquese el título del capítulo IV de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO".

ARTÍCULO 17.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia por Razones de Género en el ámbito del Instituto Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia de género".

ARTÍCULO 18.- Modifíquese el artículo 13 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia de género.

ARTÍCULO 19.- Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia por Razones de Género:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres y LTT+;
- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y LTT+, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales,



económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

- c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres y **LTT+**;
- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal **Instituto Nacional de la Mujer**. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;
- f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y **LTT+** y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;
- g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres y LTT+ a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia de género, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia,



fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

- i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;
- j) Articular las acciones del **Observatorio de la Violencia por Razones de Género** con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;
- k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda".

ARTÍCULO 20.- Incorpórese como inciso I al artículo 14 de la ley 26.485, el siguiente texto:

"I) Elaborar estrategias para prevenir los femicidios travesticidios, transfemicidios y crímenes de odio por razones de género".

ARTÍCULO 21.- Incorpórese como inciso m al artículo 14 de la ley 26.485, el siguiente texto:

"m) Diseñar respuestas efectivas en casos de alto riesgo de violencias por razones de género."

ARTÍCULO 22.- Incorpórese como inciso n al artículo 14 de la ley 26.485, el siguiente texto:

"n) Promover políticas de reparación, memoria y no repetición de violencias por razones de género."



ARTÍCULO 23.- Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia por Razones de Género estará integrado por:

- a) Una persona designada por la Presidencia del **Instituto Nacional de la Mujer**, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;
- b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia."

ARTÍCULO 24.- Modifíquese el artículo 16 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres y LTT+, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;



- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades."
- **ARTÍCULO 25.-** Modifíquese el artículo 18 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTICULO 18. Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres y LTT+ en los términos de la presente ley, estarán



obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito."

ARTÍCULO 26.- Modifíquese el artículo 21 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres y LTT+ podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante."

ARTÍCULO 27.- Modifíquese el artículo 23 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la **persona**, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 28.- Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

- "ARTÍCULO 24. Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:
- a) Por la persona que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;



- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la **persona** que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la **víctima** para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito."

ARTÍCULO 29.- Modifíquese el artículo 25 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la **persona** que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma."

ARTÍCULO 30.- Modifíquese el artículo 26 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres **y LTT+** definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:



- a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la **persona** que padece violencia;
- a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer **y LTT+**;
- a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;
- a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres **y** LTT+;
- a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer y LTT+;
- a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer **y LTT+** que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo,
 en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres y LTT+,
 el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:
- b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente:



- b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
- b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la **persona protegida por esta ley** si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de **las mujeres y LTT+** que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la **persona** que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa."
- **ARTÍCULO 31.-** Modifíquese el artículo 28 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto **agresor/a** estará **obligado/a** a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 32.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la persona protegida por esta ley y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños



físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la **persona** y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres **y** LTT+."

ARTÍCULO 33.- Modifíquese el artículo 32 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones.

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- d) La realización de trabajos comunitarios en lugares a determinar por la autoridad judicial competente, consistentes en la prestación de labores en favor de la comunidad y/o del Estado.
- e) La retención temporal de la licencia de conducir, pasaporte u otra documentación de interés de la persona que ejerce violencia, en caso que la disposición de la medida garantice una disminución del riesgo sobre la vida de la persona violentada.



f) cualquier otra medida razonable que asegure la eficacia de la decisión adoptada.

La ejecución de alguna/s de la/s medida/s enunciada/s en los incisos anteriores, tendrá como pena accesoria la implementación de sanciones conminatorias, las cuales serán determinadas por el juez/a según la gravedad de la misma y el patrimonio del/a victimario/a.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal".

ARTÍCULO 34.- Modifíquese el artículo 36 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

- "ARTÍCULO 36. Obligaciones de los/as funcionarios/ as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres y LTT+ afectadas, tienen la obligación de informar sobre:
- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer **y LTT+** que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias."

ARTÍCULO 35.- Modifíquese el artículo 37 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la **persona** que padece violencia, así como del



agresor/a; vínculo con el/la agresor/a, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor/a.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas."

ARTÍCULO 36.- Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.485, el que, a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y LTT+."

ARTÍCULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MICAELA MORAN

DIPUTADA NACIONAL



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente tiene por principal fundamento, modificar distintos artículos de la ley 26485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Esta Ley, sancionada en 2009 por nuestro Congreso Nacional, vino a cubrir y dar respuestas a una necesidad que, hasta el momento, se encuentra vigente en nuestra sociedad, brindar y asegurar derechos y garantías a las mujeres de nuestra sociedad. Para ello reconoció seis tipos y ocho modalidades de violencia y las normas procesales para su tratamiento.

Con la modificación propuesta estamos actualizando la norma a los tiempos que corren, ya no hablaremos excluyentemente de la mujer, sino que se amplía el colectivo de personas vulneradas. Nos estamos refiriendo a personas lesbianas, travestis, trans e identidades feminizadas (LTT+), que no se identifican propiamente con el género mujer, y que también son parte de un colectivo atacado por la violencia machista y patriarcal.

Como dijimos anteriormente, la propuesta amplía el campo de derechos garantizados, y para ello propone una nueva definición de violencia. ya no se habla de violencia contra la mujer, sino que se define a la violencia por razones de género, ampliando el campo de sujetos protegidos.

Por otro lado brinda nuevos tipos y modalidades de violencia, como lo es la violencia digital ampliamente extendida en el periodo pospandemia; la violencia vicaria, entendida esta como la que se dirige contra la madre en el cuerpo de sus hijos/as como estrategia de dominación de la mujer; la violencia



ambiental como aquella que se dirige contra los objetos de valor de la víctima; y la violencia animal, dirigida contra los seres no humanos que importan una relación afectiva contra la mujer o LTT+.

En el campo de las modalidades, a las ya establecidas se suman, la modalidad deportiva, aquellas violencias que suceden en el ámbito sanitario que al mismo tiempo se establecen subespecies dentro de la misma, abarcando la violencia contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica, la violencia contra la integridad corporal de las personas intersex y la violencia contra la salud mental y en último lugar la violencia telemática o en línea.

Además de estas nuevas definiciones, el proyecto de ley incorpora nuevas funciones a la autoridad de aplicación, entre ellas, fomentar la investigación sobre las causas de muertes violentas y suicidios de mujeres y LTT+, femicidios, feminicidios, travesticidios, transfemicidios y otros crímenes de odio por razones de género y elaborar programas y políticas públicas tendientes a prevenir crímenes de odio por razones de género, ya que entendemos que con la ley actual este tipo de políticas públicas no encontraba un tratamiento expreso de las mismas.

Además de estas funciones, se actualizó el nombre de la misma, acorde a lo establecido en el Decreto 698/2017, el cual establece como Autoridad de Aplicación en reemplazo del Consejo Nacional de la Mujer creado por Decreto 1426/92, al Instituto Nacional de la Mujer, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Siguiendo este orden de ideas, se actualizó el nombre del Observatorio creado en el artículo 12 de la Ley, estableciéndose la denominación Observatorio de la Violencia por Razones de Género en el ámbito del Instituto Nacional de la Mujer, que, actualmente, por Resolución 6/2020 del Ministerio de la Mujer, depende del Observatorio de las Violencias y Desigualdades por Razones de Género, y se le atribuyó también nuevas funciones, entre ellas, diseñar respuestas efectivas en casos de alto riesgo de violencias por razones de género



y promover políticas de reparación, memoria y no repetición de violencias por razones de género.

Además de estos aspectos, se modificó el artículo 32 contenido en el capítulo II de la norma, el cual establece el régimen de sanciones ante el incumplimiento de las normas procesales establecidas por los jueces/zas.

El capítulo regula el procedimiento que deben seguir las jurisdicciones que adhieran al régimen procesal previsto en la Ley. En el artículo 26 se disponen las medidas preventivas urgentes que el juez puede determinar aplicar para quien se encuentre ejerciendo violencias en cualquiera de sus modalidades.

Posteriormente, el artículo 32 establece que, ante el incumplimiento de las mismas, el juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

En el segundo párrafo de dicho artículo se establece que, ante un nuevo incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que corresponda, el juez/a deberá aplicar alguna/s de las sanciones que a continuación se detallan:

- 1. Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- 2. Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- 3. Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

Vemos conveniente y coincidimos con los incisos a, b y c del artículo, pero creemos que son insuficientes, no obstante, necesitamos implementar mecanismos que directamente incidan sobre el patrimonio del denunciado/a para que de esta manera tome una verdadera dimensión de los mandamientos judiciales que se encuentra incumpliendo.



Para ello pretendemos incorporar la aplicación de astreintes o sanciones conminatorias, contempladas en el artículo 804 de nuestro Código Civil y Comercial.

La solución que procuramos es que además de las medidas que se determinan en los incisos a, b y c del artículo 32 de la ley 26485, el juez/a obligatoriamente aplique la sanción de tipo económica a favor de la persona titular del derecho ofendido. Ello no solo con el fin de que la persona denunciada cese con la ofensa de derechos ante el denunciante, sino también buscando que cumpla con el deber de justicia. Este remedio legal se aplica a todo tipo de obligaciones, es de carácter provisorio, con lo cual el juez/a puede dejarlas sin efectos si la persona sancionada acata su cumplimiento.

Otro punto interesante de estos institutos jurídicos es que, no interesa el daño que el incumplimiento de la medida acarrea a la persona denunciante, sino que el juez/a puede disponer de un valor en razón de la fuerza que el obligado realiza para incumplir con lo establecido en la resolución.

Como legisladores/as tenemos que implementar las herramientas necesarias para que las resoluciones judiciales no se tornen abstractas cuando se trata de violencia de género. Debemos hacer uso de los elementos que el derecho nos brinda para evitar que este tipo de circunstancias en materias tan sensibles como lo es la erradicación de la violencia y sobre todo cuando está en juego la vida de una persona.

Somos conscientes que, solo con estas herramientas no lograremos acabar con la violencia de género, no obstante, será de gran ayuda para que los agresores piensen más de una vez si decidirán violar las medidas cautelares establecidas por los jueces.

Debemos mencionar que para tener en cuenta las nuevas modificaciones que se proponen a la Ley Nacional 26485, se ha tenido a la vista la legislación vigente que se encuentra en la Provincia de Buenos Aires, Expediente PE-1/23-



24, proyecto que fuera presentado en Legislatura Provincial, remitido por el Poder Ejecutivo luego de ser abordado por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género, y Diversidad Sexual

Por todo ello, y en miras del bien común, es que solicito a los Señores/as Diputados/as, que nos acompañen con su voto positivo en la presente iniciativa.

MICAELA MORAN

DIPUTADA NACIONAL